

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente trámite ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P., conforme auto No.138 del 26 de enero del 2024, a la parte demandante, sin que procediera a realizar el trámite solicitado Sírvasse proveer. Cali, 03 de abril del 2024.

LA SECRETARIA,

VANESSA MEJIA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C 79.361.402.

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE LERMA PEÑA C.C 1.116.259.855.

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00882 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 901

Santiago de Cali, Cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo lo indicado en el artículo 317 del CGP, que claramente indica: “ *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (cursiva despacho)*

Así las cosas, es importante indicarle a la parte que el requerimiento que se hizo conforme el auto No. 138 de fecha 26 de enero del 2024, fue para consumir la notificación de la parte demandada, de manera que, ante la no atención de dicho auto inactivo, es menester aplicar la sanción de que trata el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente trámite Ejecutivo propuesto por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C 79.361.402. Contra JORGE ENRIQUE LERMA PEÑA C.C 1.116.259.855, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO. - NO ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda a costa de la parte demandante, toda vez que fueron presentados de manera digital.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 05 de abril del 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6b44852731561128669f0f4758e04ddc2a67202ccb453902a7f94c0103ded0**

Documento generado en 03/04/2024 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>